

**MEDIACIÓN,  
PROPUESTAS INNOVADORAS  
PARA LA RESOLUCIÓN  
EXTRAJUDICIAL DE  
CONFLICTOS**

Coordinadores:

DR. JOSÉ LUIS SARASOLA SÁNCHEZ-SERRANO

DR. JUAN MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DR. EVARISTO BARRERA ALGARÍN

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

### **Coordinadora de la edición D<sup>a</sup> Fátima Cueto Bernal**

La coordinación de esta publicación no se hace responsable de las posibles incidencias de los capítulos ni de las opiniones expresadas en los mismos, siendo la responsabilidad de las propias personas que hayan realizado dicho capítulo y/o lo firmen.

©Copyright by Los autores  
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-387-1  
Depósito Legal: M-22545-2023  
ISBN electrónico: 978-84-1170-652-0

*Preimpresión:*  
New Garamond Diseño y Maquetación, S.L.

## PRÓLOGO

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos intersubjetivos que goza de reconocimiento legal en España desde hace ya algún tiempo, especialmente en el ámbito del Derecho privado (así, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o Ley 7/2017, de 2 de noviembre, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo). Es suficientemente sabido que esta institución ha sido concebida como una forma de poner fin a las divergencias surgidas entre dos o más personas mediante la ayuda o auxilio de una tercera persona, el mediador, que siempre ha de actuar de manera imparcial, objetiva e independiente en el marco de un proceso confidencial y voluntario. De esta forma se evita recurrir a la vía judicial, normalmente más costosa, lenta y saturada.

Ya se sabe que una justicia tardía no es justicia, en tanto que no consigue proteger plenamente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La exasperante lentitud siempre ha sido un problema endémico de nuestro sistema judicial, y ahora, tras los estragos provocados por la pandemia, la situación empieza a ser especialmente preocupante, hasta el punto de que se están señalando juicios para cuestiones tan importantes como los despidos para dentro de tres años. Es un simple ejemplo, aunque llamativo, de la alarmante situación de la justicia en determinados ámbitos jurisdiccionales (no conviene generalizar, pues no seríamos justos).

En este marco emerge con plena fuerza y vigor el viejo refrán que dice “más vale un mal arreglo que un buen pleito”, lo cual nos conduce a la reivindicación de la mediación, no sólo en el ámbito puramente privado o extrajudicial, sino incluso en el seno del propio proceso judicial ya iniciado, mediante una indicación o invitación cursada en tal sentido por parte del juez competente a las partes (se trata de la llamada “mediación intrajudicial”). El objetivo es el de reducir lo máximo posible la carga de trabajo de nuestros tribunales, favoreciendo la resolución de los conflictos de una forma mucho más ágil, flexible, barata y, sobre todo, adaptada a la realidad de cada situación concreta.

Sin embargo, a pesar de las conocidas bondades de la mediación, seguimos constatando con pesar que no acaba de arrancar, o al menos no se aplica con la asiduidad que todos deseáramos. Son muchas las razones que explican su limitada eficacia actual, como la ausencia de información y conocimiento ciudadano, o la extendida cultura social del conflicto judicial frente a la solución alternativa de conflictos (así lo pone de manifiesto el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo

y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE, de 26 de agosto de 2016). No tengo ninguna duda de que, para sobrepasar el actual statu quo, resulta imprescindible incrementar la publicidad y el grado de conocimiento de la mediación, tanto por parte de las autoridades públicas competentes como por parte de la propia academia. Por ello, siempre son bienvenidas obras como la que tengo el placer de prologar, en la que se lleva a cabo un abordaje transversal e integral del fenómeno de la mediación que, sin duda, ayudará a comprender mejor las distintas aristas, problemas y retos a los que se enfrenta la institución.

Pero, además, hay que seguir formando a los distintos profesionales del ámbito jurídico para que no dirijan su mirada, frente a cualquier conflicto, automáticamente hacia nuestros juzgados. Es necesario que abogados, jueces, notarios y en general cualquier persona que se dedique a asesorar jurídicamente, transmita a su cliente las virtudes y beneficios que la mediación ofrece frente a la vía del proceso judicial. De esta manera, al sustituir la cultura del conflicto judicial por la de los instrumentos de autocomposición de controversias, se coadyuvará a convertir la vía judicial en un recurso de carácter subsidiario.

Quizás haya llegado también el momento de implementar la obligatoriedad de la mediación en ciertas -no en todas, obviamente- materias, como por ejemplo en el ámbito familiar. En este sentido, es destacable la Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado, que, tal y como se indica en su preámbulo, pretende potenciar la mediación en el ámbito de los conflictos familiares, estableciendo para ello la obligatoriedad de la sesión previa sobre mediación en la que “se informa a las partes del funcionamiento, las características y los beneficios de la mediación, para que, libremente y de forma fundamentada, puedan analizar y decidir si desean iniciar el proceso de mediación”. De esta forma, puede esquivarse el problema anteriormente apuntado del desconocimiento general que reina en torno a esta figura. Un paso más parece darse con la llamada “obligatoriedad mitigada” que figura en el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación, en virtud de la cual las partes de un conflicto tendrán la obligación de intentar la mediación con carácter previo a la interposición de una demanda en determinadas materias de Derecho Privado.

Existen, además, otros mecanismos que pueden impulsar y favorecer la mediación, como las medidas de beneficio fiscal, su inclusión en el derecho a la asistencia jurídica gratuita o el establecimiento de sanciones para supuestos de rechazo injustificado de la misma. El legislador tiene el deber de explorar y estudiar todas estas vías, pues la defensa incondicionada del derecho a la tutela judicial efectiva así lo exige.

En cualquier caso, aunque los retos y problemas a los que se enfrenta la mediación son importantes, resulta innegable el hecho de que sigue siendo una herramienta llena de virtudes y beneficios que invitan a seguir fortaleciendo su uso. En este sentido, no puedo dejar de mencionar el proyecto de Ley de Convivencia y Disciplina en la Enseñanza Universitaria, que contempla a la mediación como una de las formas posibles, siempre voluntaria, de resolver los conflictos intersubjetivos (está excluida, por razones obvias, en materia disciplinaria). Los campus universitarios no pueden

seguir sometiendo ni un día más su régimen disciplinario a una norma preconstitucional, el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional (de 8 de septiembre de 1954), y por ello, es una excelente noticia no solo que el Ministerio de Universidades proceda a su derogación, sino que reconozca la importancia de la mediación para encauzar los conflictos que surjan entre los distintos miembros de la comunidad universitaria.

En Sevilla, 2 de mayo de 2021

Paco Oliva

*Catedrático de Derecho Civil*

*Rector de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla*